En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. R., N. K. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", expte. nro. 324/19**, y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 100), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Resolución nro. 1199/19 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Llegan estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso administrativo interpuesto a fs. 10/14 por el Sr. N. K. D. R. contra la Resolución n° 1199/19 de fecha 22 de mayo de 2019 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, mediante la cual rechaza el reclamo efectuado respecto a la pretensión de cobro de la contribución de pavimento de la av. Tehuelches n° X, X, X y X entre av. Del libertador y Rodríguez Peña, exigida por la municipalidad local en virtud de la Obra 1.000 cuadras de pavimento – repavimento-, cordón cuneta, 2° etapa, renglón II, partida 11.140, obra 66, imputación 31.

Solicitó que la resolución sea revocada, modificada o dejada sin efecto en cuanto dispone en un claro exceso de poder discrecional: "Rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el Sr. D. R. N. K.", procediendo a eximirlo del pago de la contribución por pavimento por resultar arbitraria e ilegítima por no haber cumplido legalmente con la inclusión de dicha avenida en el registro de oposición previo a la ejecución de la obra.

Se expidió sobre su legitimación activa fundada en carácter de frentista y sujeto de cobro de la obra 1.000 cuadras de pavimento –repavimento- cordón cuneta 2° etapa, renglón II, partida 11140, obra 66, imputación 31, conforme boleta de cobro emitida por la MCR.

Sostuvo que debe declararse la nulidad de la pretensión de cobro de la contribución por pavimento de la obra referida toda vez que no se procedió a abrir el correspondiente registro de oposición previo a la ejecución de esta a efectos de que los frentistas, dentro de los cuales se incluye, pudieran oponerse a su realización. No se encuentran incluidas las calles ni la lista de frentistas conforme lo indica la Ordenanza 6017-04/05 en sus artículos 1 y 2, antes art. 65 y ss. de la Ordenanza 6017/96, Resolución Reglamentaria 0256/2006 que establece las tareas preliminares para su aprobación y proceder al cobro, la apertura del correspondiente registro configurándose un acto violatorio de sus derechos y de los demás vecinos que apareja el decaimiento del cobro perseguido por ilegítimo.

Agregó que el cordón cuneta nunca fue modificado desde el año 1975 por ninguna obra y se encuentra totalmente pago y en algunas zonas muy deteriorado y que el reasfalto presenta serias fallas y también se encuentra deteriorado por lo que no coincide con la

Resolución n° 2127/14 Anexo 1, en tanto las calles afectadas no revisten las características especificadas.

No se verifica la correcta configuración del hecho imponible para la legitimidad del tributo.

En los fundamentos del reclamo, explicó que se le está exigiendo ilegalmente el cobro de una contribución a favor del estado, que no es debida por encontrarse viciado el acto y procedimiento administrativo, lo que impone a su entender la anulación del acto administrativo viciado, y la nulidad del cobro.

Argumentó que el cuestionamiento versa sobre una contribución extraordinaria que posee elementos esenciales y que solo procede ante el cumplimiento de una serie de pasos que no se llevaron a cabo en legal forma. La trasgresión del acto administrativo y las circunstancias del trámite del carente registro de oposición para la obra de pavimentación lo privó de sus derechos constitucionales de propiedad art. 10 y 17 CN, ya que no existió un oportuno y suficiente conocimiento del contenido del trámite administrativo, alterándose y limitándose los derechos con consecuencias fatales.

Dijo que el procedimiento no fue respetado, omitiéndose pasos esenciales -como la publicación del registro de oposición en legal forma- que incluyan las calles donde pretende hacerse el recupero, señalando que incluso el llamado a licitación pública n° 74 de fecha 21 de agosto de 2014 se hizo días antes que el llamado a registro de oposición.

A partir de los fundamentos dados, peticionó se lo exima del pago de la contribución por pavimento de la av. Tehuelches n° X, X, X y X entre av. Libertador hasta Rodríguez Peña, encontrándose fuera del Registro el Macizo n° 25. Efectuó reserva del caso federal

A fs. 21/22, mediante SI n° 175/20189, se declaró la admisibilidad formal del recurso interpuesto y se ordenó correr traslado a la accionada.

2. fs. 51/58vta. la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contestó demanda solicitando el rechazo de la acción impetrada. Inicialmente negó en general y particularmente los hechos invocados por la contraria. Seguidamente invocó la falta de acción del actor y sostuvo la improcedencia del reclamo en virtud de la falta de cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad del art. 139 de la Ley XVI n° 46 y concordantes y refirió a lo normado por el inc. "a" del art. 134. La Resolución n° 1199/19 objeto de la presente impugnación judicial es una reproducción de la Resolución n° 1639/18 que le fuera notificada personalmente al actor en fecha 16/07/2018, conforme fs. 85vta. del expte. adm. 2503-D-2017.

Explicó que el primer reclamo administrativo del actor vinculado al pago por contribución de mejoras vinculado al inmueble de av. Tehuelches, data del 15 de junio de 2017 y derivó en el expte. adm. 2503 –D-2017 en el que junto a otras personas, que se identifican como frentistas afectados, rechazaron la pretensión de cobro de la repavimentación.

Dijo que como la nota fue imprecisa en cuanto al concepto y pretensión, el propio actor brindó más detalles en el mismo expediente por nota del 24 de noviembre de 2017, solicitando bajo el título de reclamo que se lo exima del cobro de la contribución.

Afirmó que este reclamo administrativo municipal derivo en la Resolución n° 0541/2018 de fecha 26 de marzo de 2018, en la que el intendente municipal rechazó el reclamo.

Señaló que en fecha 11 de abril el actor interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio

que fuera rechazado por Resolución n° 1639/18 de fecha 12 de junio de 2018 por el Sr. intendente municipal.

Indicó que en fecha 16 de julio de 2018 el actor se notificó personalmente de dicha resolución que a su entender se encontraría firme por consentido en tanto no se interpuso recurso judicial alguno contra esta. El 11 de enero de 2019 el accionante promovió un nuevo reclamo administrativo con otros términos y mayor desarrollo argumental, pero que en esencia replicaba el objeto y pretensión de lo dicho el 15 de junio de 2017 dando origen a un segundo expte. administrativo n° 130O-2019, en el cual el 22 de mayo de 2019 el intendente municipal rechazó el planteo mediante Resolución n° 1199/2019.

Con base en lo expuesto, sostuvo que la acción se encuentra caduca, en tanto el actor ha dejado vencer el plazo previsto en el art. 136 de la Ley XVI n° 46 del DJPCh, sin haber promovido un recurso contencioso administrativo contra la Resolución n° 1639/2018.

Planteó la improcedencia del reclamo sosteniendo la inexistencia de la nulidad alegada.

La Municipalidad de Comodoro Rivadavia proyectó la obra pública que se denominó 1.000 cuadras de pavimento –repavimentación- cordón cuneta, que tendía a dar respuesta a necesidades urgentes de la población local, ya que las calles a intervenir se encontraban en un estado de deterioro tal, que dificultaba la fluidez del tránsito vehicular, el servicio público de transporte de pasajeros y la recolección de residuos. Especificó que dada la magnitud de la obra se decidió efectuarla por etapas. Detalló que en el 2014 se inició con el trámite de licitación pública (n° 74/2014) a efectos de la ejecución de la segunda etapa, que tramitó por expte. municipal n° 2129-M 2014). Tratándose de una obra con utilidad pública ejecutada por terceros, pero con fondos

propios y por ello susceptible de generar una obligación tributaria bajo conceptos de contribución por mejoras (art. 66 de la Ord. 6017/96). Por Res. n° 2124/14 se autorizó la apertura del registro de oposición, etapa necesaria al inicio del proceso licitatorio. Que dicho registro tiene por objeto identificar a los vecinos que puedan tener un beneficio directo o indirecto por la obra (en este caso frentistas) para citarlos y que puedan expresar su oposición fundada de la ejecución, para que en el caso que sume más del 30% del total de interesados, la obra no se pueda ejecutar (*cf*. Res.Reg. 256/06 de la Ord.6017/96).

Expresó que conforme ello la Subsecretaría de Desarrollo Urbano Municipal a cargo del registro de oposición elaboró la nómina y lo citó por el mecanismo previsto en la Res. 256/06, sin que se haya verificado ninguna oposición conforme expte. n° 2416-O-93.

Detalló que por la magnitud de la obra, la licitación se dividió en cuatro renglones y cada uno fue adjudicado a una empresa diferente, adjudicándose el renglón cuarto que preveía tareas de "repavimentación de calles de asfalto del Barrio Gral. M." a la empresa R. SRL.

Manifestó que si bien el proyecto original no comprendía la av. Tehuelches del B° Gral. M., aunque sí otras calles, en la etapa de ejecución de obra se la incluyó mediante un trámite regular al efecto "mecanismo de ampliación de obra del art. 25 y 26 de la Ord. 6017/96" a recomendación y con fundamentación del Director Gral. de Ejecuciones de Obras Viales de la Subsecretaría de Obras Públicas, resultando aprobada la propuesta mediante Res. Municipal n° 680/2015 del 18 de marzo de 2015.

Expuso que firme esta, la repavimentación de la Av. Tehuelches se incluyó como adicional por la ampliación de obra dentro de la Ejecución del Renglón IV de R. SRL.

Afirmó que la ejecución de la ampliación de obra se desarrolló en los términos proyectados con normalidad, lo que verificó el inspector de obras Ing. P. M. en febrero de 2015 en los diferentes certificados de obra; aduciendo que además fue bien recibida por todos los frentistas afectados por la obra, ya que ninguno formalizó reclamo alguno ni a la fecha de publicación de la resolución que la autorizó ni a la fecha de su ejecución.

Aseveró que la obra se desarrollo con normalidad y conforme a la normativa vigente apuntando que en el marco de una gran obra de repavimentación no se observa anormalidad en que se incluyan adicionales (dentro del límite permitido por la ordenanza) a medida que se verifique su necesidad.

Dijo que fue inevitable que el actor no figurara entre los vecinos del registro de oposiciones de los vecinos citados originalmente, alegando que ello no representa una irregularidad del procedimiento licitatorio, sino una consecuencia del modo en que se incorporó la intervención de dicha calle, más allá de que la normativa citada tampoco prevé en el proceso licitatorio la reapertura del registro de oposiciones.

A lo dicho adunó que tampoco resultaría procedente la pretensión del actor, ya que no goza de un interés jurídicamente tutelable que sustente el recurso, en tanto se funda en el criterio equivocado de interpretar que el motivo del registro de oposición es liberar del pago a los que manifiesten su oposición a la eventual contribución por mejoras, lo que no surge ni de la letra ni de espíritu de la ley. Asimismo, dijo que la normativa fiscal tampoco lo prevé como supuesto de exención.

Con base en ello, aseveró que la eventual privación a registrar su oposición, no le provocó al actor perjuicio real concreto alguno, ya que por la anuencia de los otros vecinos frentistas la obra igual se hubiese ejecutado.

Además, sostuvo que otro impedimento para la procedencia del reclamo radica en la teoría de los actos propios, en tanto guardó silencio al momento de la publicación de la resolución que aprobó la ampliación de la obra y al momento de su ejecución. Seguidamente, afirmó que contrariamente a lo sostenido en la demanda, en el caso se dan todos los requisitos para el nacimiento de la obligación tributaria a que refiere el Anexo II de la Ord. 6500/98, argumentando al respecto -para concluir- que negar el beneficio de la obra de repavimentación para el accionante no soporta ningún análisis.

Finalizando su exordio, aclaró que el procedimiento de recupero mediante cobro por contribución está a cargo de la Dirección General de Rentas perteneciente a la Secretaría de Recaudación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, el cual se inicia luego de que la Subsecretaria de Obras Públicas de la Secretaría de Obras, Servicios e Infraestructura de la Municipalidad así se lo comunica y requiere por estar concluida la obra y con recepción definitiva, y por ello es que las intimaciones de pago datan del año 2017.

Dijo también que, por un error material de la carga de datos de la administración, en la boleta de deuda por contribución dirigida al actor se le consignó como contribución por Obra 100 Cuadras renglón II cuando la ampliación fue en el marco de la ampliación de la ejecución del renglón IV, la que a su entender explicaría que el actor haya individualizado

incorrectamente los antecedentes de la repavimentación de la obra de la av. Tehuelches.

Concluyó en virtud de lo expuesto que no se acreditó la existencia de irregularidad que haya viciado de nulidad los actos administrativos simples, actos de la administración que conformaron el procedimiento de la licitación pública 74/2017, su etapa de ejecución su etapa de recupero mediante el cobro de tributo por contribución por infraestructura y pavimento urbano. A continuación fundó en derecho y ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal y peticionó el rechazo del recurso interpuesto.

4. A fs. 78/79vta. se rechazó mediante SI 28/2020 la excepción de falta de legitimación opuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

5. A fs. 82 se declaró la cuestión a resolver de puro derecho. Contra tal resolución se alzó la parte demandada interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 85, el que fue denegado mediante SI n° 73/2020 obrante a fs. 92/93 y vta. Quedaron los autos en estado de dictar sentencia (fs. 98).

I. Se estructura básicamente el presente pleito en dos puntos esenciales. El primero, el actor está legitimado, por cuanto recurre la resolución que rechazó su petición, que es una cuestión paralela, pero ajena al expte. por el cual se rechazó con anterioridad. En aquella oportunidad, el planteo radicó por parte del interesado en que se trató de un frentista y no se acreditó tal circunstancia. En la especie y tal como se resolvió en Sentencia Interlocutoria nro. 28/2020, se trata de nulidad de la pretensión del cobro de la contribución por pavimentación.

En el presente caso se da la situación que fue

alcanzado por la obra de pavimentación, lo cual fue reconocido por la demandada en su escrito de responde.

Dice el actor que no debe pagar porque no estuvo habilitado en registro de oposición y porque no se realizaron obras en su caso. El registro de oposición en el caso no era de procedencia por tratarse de una ampliación de obra pública que se estaba realizando (art. 68 de la Resolución 256/2006). Los argumentos que despliega tales como que es deficiente lo realizado por la administración, que la calle ya se encontraba con el cordón cuneta, no han sido comprobados en punto a la necesidad invocada de hacer obras para respaldo de la pavimentación, hubo una inexistencia total de pruebas además que exorbita el marco dado al reclamo, ya que en sede administrativa ello tampoco había sido planteado.

Tampoco puedo admitir el argumento que abierto el registro de oposición, automáticamente se lo exima del pago. Admitir tal hipótesis implicaría entrar en el terreno de una suposición que no alcanza a incluirse en la categoría de una chance.

Por otra parte los beneficios que implica la pavimentación, dado el crecimiento urbano innegable, hace a estas obras públicas incuestionables, lo que fue motivo para ser declarada de utilidad pública.

La demanda promovida por el accionante con el objeto de que se dejen sin efecto el cobro, pero no las ordenanzas municipales que declararon la obra pública, sino que lo exima del pago de la obligación fiscal -en el caso, una contribución "por pavimento"- reclamada por la comuna, al considerar, entre otros fundamentos, que no se advierte beneficio ni se encuentra comprendido. No advierto transgresión alguna, específicamente con relación al municipio en el trámite administrativo

sustanciado para la ejecución de la obra, en cuanto a que no existió obligación de abrir nuevamente el registro de oposición, que el actor se limitó a afirmar en términos genéricos, la existencia de irregularidades y deficiencias en el procedimiento llevado a cabo en sede comunal, mas no plantea cuáles serían los elementos que tornan ilegítimos los actos administrativos que cuestiona y cuya anulación pretende, su esfuerzo se dirigió a expresar su disenso y desarrollar postulaciones que rozan tangencialmente el fondo de la cuestión, pero sin incursionar en el análisis minucioso y efectiva impugnación de los actos emanados de la autoridad administrativa municipal que concretamente deciden sobre tópicos que son entre las partes, más allá de que considero que no son materia de controversia porque el objeto del recurso lo limitó a la falta del registro, señalando asimismo que resulta legítima la decisión mediante la cual la autoridad administrativa comunal exigió al vecino localizado en el radio de extensión de la obra, el pago al contado de la deuda vencida -contribución por pavimentación-, toda vez que procedió en el ejercicio de atribuciones que le son propias, con arreglo a la normativa vigente y según las circunstancias fácticas del caso.

Sin apartarme de este contexto, me refiero a la viabilidad de la imposición del tributo; observo que el Sr. D. R., N. K. fue notificado e intimado al pago a fs. 3, obra copia de la nota remitida por el municipio, que reconoce en la demanda a fs. 57, donde se reclama por "1000 cuadras de pavimento –repavimento- Cordón Cuneta – 2da.etapa –Renglón II" cuando en realidad el actor estaba alcanzado por una carga tributaria diversa. No es un error menor, ya que el 18 de mayo del 2017 y en la Resolución nro. 1199/19 no se subsanó, rechazándose

el recurso interpuesto y sosteniendo que debe abonar por el concepto equivocado.

Surge del expte. administrativo nro. 130/D/19 -fs. 22- que a requerimiento del asesor letrado a fs. 21 informa el Ing. P. secretario de Infraestructura Obras y Servicios Públicos "…obra ya concluida "1000 CUADRAS PAVIMENTO –REPAVIMENTACION –CORDON CUNETA -2da ETAPA – RENGLON IV" Lic. Pública 74/2014…", emitido el dictamen jurídico el Sr. intendente rechazó el reclamo administrativo de manera incongruente con lo actuado.

Ahora bien a fs. 10 del presente, el objeto del reclamo ante estos estrados es la nulidad de la Resolución Adm. 1199/19 por exceso de poder discrecional por exigir el pago de una contribución por pavimento al no haberse incluido la av. Tehuelches en el registro de oposición previo a la ejecución de la obra, tema que fue resuelto párrafos precedentes, ya que la Resolución Reglamentaria nro. 256/2006 de la Ordenanza 6017/96 no contempla la reapertura de registro de oposición, pero atento a lo dicho, considero que no existen argumentos que puedan considerar que el accionante esté eximido de pago de la contribución fijada, el municipio en el curso del presente pleito ha demostrado la existencia de la obligación tributaria del actor por la ubicación del inmueble, y en los fundamentos de la resolución administrativa atacada se le hace saber como motivación del acto, sin perjuicio de la numeración en la categoría que otorgó al Sr. D. R.

A todas luces la resolución administrativa, al rechazar el reclamo al pago de la contribución por pavimento por no haberse incluido en el registro de oposición a ese frentista, se ajustó a lo requerido, es decir fue un acto administrativo motivado (ajustándose a lo dispuesto art. 33 Ley I-18), la contradicción que lo consideró incluido en otra etapa de la obra pública

al recurrente, resulta ser un punto sobre el que debió brindar la información adecuada, ya que la obligación tributaria había sido fijada y detallada en los fundamentos del mismo en párrafos anteriores de la dicha resolución, o bien haber instado el procedimiento para aclarar y/o rectificar, lo que no se hizo eludiendo los principios de economía procesal que también rigen en el ámbito del proceso administrativo. Por ello considero que debo mantener el rechazo del reclamo administrativo efectuado por el Sr. D. R., N. K., por los argumentos expuestos.

Atento a como fue resuelto el tema a decidir en este estadio, considero que las costas deben ser impuestas por el orden causado (art. 69, 2° párr., CPr), toda vez que la Municipalidad tuvo sobradas oportunidades de aclarar la situación del administrado en las respectivas resoluciones, y también al momento de presentarse en esta sede judicial tuvo oportunidad de rectificar y/o aclarar el acto administrativo allanándose parcialmente. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por ello propongo:

1) Rechazar el recurso intentado por el Sr. N. K. D. R., por los argumentos expuestos.

2) Costas por el orden causado. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El actor interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución n° 1199/19 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia persiguiendo que sea revocada, modificada, o dejada sin efecto en tanto en un claro exceso de poder discrecional –a su entender-

dispuso rechazar el reclamo administrativo que interpusiera en procura de obtener la eximición del pago de la contribución por pavimentación que el municipio local le reclama como titular del inmueble sito en av. Tehuelches n° X.

Argumentó en primer término que debe declararse la nulidad de la pretensión de cobro de la contribución por pavimento Obra Asfalto 1000 cuadras de pavimento repavimento, 2da. etapa, Renglón II, mediante licitación pública nro. 74 de 2014 que fuera ejecutada en el año 2015, toda vez que no se procedió a abrir el correspondiente registro de oposición previo a la ejecución de la obra a fin de que pudiera oponerse a la realización de la misma conforme lo establece la Ordenanza 6017/96 y la Resolución Reglamentaria 256/2006.

Por otra parte, sostuvo que el cordón cuneta no fue modificado por ninguna obra desde el año 1975 y se encuentra totalmente pago, encontrándose en algunas partes gravemente deteriorado.

Adujo, además, que el reasfalto posee serias fallas y se encuentra deteriorado, por lo que no coincide con la Resolución n° 2127/2014.

En razón de lo expuesto, con énfasis sostuvo que no se verifica la correcta configuración del hecho imponible para la legitimidad del tributo; y denunció la vulneración a su derecho de propiedad.

II. Adelanto mi coincidencia con mi colega preopinante en cuanto a que el presente recurso, verdadera acción, no ha de prosperar. Para así concluir es ineludible el examen respecto a la naturaleza jurídica del tributo –contribución especial- cuyo cobro es requerido por el municipio local y cuya eximición pretende el actor con fundamento en la falta de registro de oposición.

La contribución de (o por) mejoras, "es la obligación pecuniaria impuesta por el Estado con carácter único, a los propietarios de determinados inmuebles, que se fija hasta la concurrencia sustancial del máximo de la plusvalía que experimentan dichos inmuebles, con motivo de la construcción de una obra pública de uso común" (De Juano, Manuel, "curso de Finanzas y Derecho Tributario, Molachino, Rosario, 1972, T. III, ps. 325 y ss.)

Se trata de la construcción de una obra pública, como puede ser un camino, una calle, un canal para el drenaje de terrenos inundables y debe ser de uso común. Supone un beneficio particular o sectorial que consiste en el incremento del valor de los inmuebles ubicados dentro del radio de influencia de la obra. Este extremo constituye la diferencia fundamental entre la contribución de mejoras y la tasa.

Dentro del género tributo y en la especie contribuciones especiales, la más típica de ellas es la contribución por mejoras. Su hecho imponible es el beneficio o la valorización inmobiliaria provocada por la obra pública, dicho incremento es la medida del tributo y el sujeto pasivo de la prestación es el dueño del inmueble beneficiado (Casa, José Osvaldo, "Derechos y Garantías Constitucionales…", p. 257, ed. Ad Hoc, Primera reimpresión, Buenos Aires, 2005).

El fundamento específico de la contribución consiste en evitar el enriquecimiento sin causa de los beneficiarios de la obra pública y por ello los obliga a pagar (Rosatti, H., "Tratado de Derecho Municipal", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, T. II p. 66).

Sentado lo anterior y en su marco, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia hizo uso del instituto referido y con fecha 09 de marzo de 2016, el Sr. intendente mediante Resolución 405/16 (fs. 42 y 55, expte n° 362/2018)

declaró de utilidad pública la obra "Pavimentación, repavimentación y cordón cuneta en 1000 cuadras 2 Etapa"; y dispuso el recupero de las erogaciones que implicó la obra mencionada entre todos los beneficiarios de la misma una vez efectuada la recepción provisoria de los trabajos.

Tal como lo explica Villegas, "cuando se realiza una obra pública (p. ej., una pavimentación) se produce –o por lo menos así lo supone el legislador– una valorización de los bienes inmuebles o un beneficio personal de otra índole" ("Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", ed. Astrea, pág. 196), naciendo la obligación de pagar al momento en que se finaliza la obra.

La Resolución Municipal 256/06 reglamenta el Título V -arts. 66 a 68- de la Ordenanza 6017/96 regulatoria "De la obra pública, Obras de utilidad pública y De los trabajos públicos".

El Título V refiere a "De las obras con pago por contribución directa o contribución por mejoras" y en el artículo 68, apartado B, inc. 2, se establece que serán de interés público la ejecución de obras o trabajos inherentes a pavimentación, repavimentación, cordones cunetas o ambas, construcciones de aceras, saneamiento, redes de luz, telefonía, pluviales y/o cualquier otro destinado a consolidar, conservar, ampliar o mejorar la calidad de vida y produzca beneficios consecuentes o comodidad o subsane inconvenientes topográficos, urbanísticos, etc. Asimismo, prevé dicho artículo a continuación que las resoluciones que así las declararen considerarán y consignarán expresamente que por tratarse las obras o los trabajos como contribuciones de mejoras, son de pago obligatorio.

Del estudio de autos, surge que el Sr. Dos Reis, ni al incoar el reclamo en sede administrativa, ni al interponer el recurso ante este tribunal desconoció la realización de la obra, solo invocó que adolece de imperfecciones, las cuales no fueron acreditadas; menos aún desconoció el beneficio que implicó su realización.

Justamente, "el beneficio es el criterio de justicia distributiva particular de la contribución especial, puesto que entraña una ventaja económica reconducible a un aumento de riqueza" (aut. cit., en "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", ed. Astrea, pág. 196) y ante el incremento patrimonial del propietario, resulta equitativo gravar a los beneficiarios mediante esta clase de tributo, de lo contrario existiría el enriquecimiento sin causa que se busca evitar con la contribución de que se trata.

Entonces, fuera de discusión la realización de la obra y el mayor incremento del valor de la propiedad, el fundamento principal del accionante se reduce a la omisión del correspondiente registro de oposición como requisito previo indispensable o esencial.

Y en esos términos, el cuestionamiento resulta inviable, pues tal extremo no resulta hábil para provocar la anulación de la pretensión de cobro y/o la eximición de pago de la contribución por pavimento.

Me explico: el art. 67 de la Resolución 256/06 establece: "Una vez programada la realización de la obra, corresponderá la apertura de un Registro de Oposición a través del cual los vecinos beneficiarios con la obra proyectada puedan formular su oposición expresa a la realización de la misma". Sin embargo, no determina cuáles son las causales en que pueda fundarse tal oposición, aunque dispone que la Secretaría de Desarrollo Urbano, merituará las presentaciones de los vecinos (art. 67.4). Es decir, las oposiciones deben ser

fundadas o justificadas al menos para que puedan "merituarse".

La finalidad de la apertura del registro prevista por la Reglamentación de las ordenanzas n° 6017/96 y 6017-4/05, y Resolución 256/06, radica en que los interesados puedan formular su oposición expresa y justificada a la realización de la obra; debiendo contarse con por lo menos la oposición del treinta por ciento (30%) del total de los inmuebles frentistas beneficiarios directos de la misma, para que no se proceda a la ejecución del proyecto.

De ahí, que la sola oposición del recurrente, no bastaba para impedir su ejecución, y tampoco resulta del expediente n° 130 Letra "D" Caratulado: "D. R. N. K. s/ Reclamo Administrativo", ni de autos, que de haberse abierto el mentado registro se hubiese alcanzado dicho porcentaje, resultando manifiestamente insuficiente la mención en esta instancia relativa a que la ausencia de apertura del registro de oposición previo a la obra, impidió que él y el resto de los vecinos puedan oponerse a la realización de la misma. Tampoco -aunque resulte holgado señalarlo en estos actuados- se ha acreditado que los vecinos firmantes de la nota presentada en el expte. adm. 2503/2017 representaran el 30% computable.

Es cierto que no se abrió el mentado registro de oposición para la ampliación de la obra que abarca a los frentistas de calle Tehuelches entre Francisco de Viedma y Rodríguez Peña, pero también lo es que el registro de oposición no aparece como un requisito indispensable en relación a la modificación de una obra ya proyectada, aprobada y adjudicada. En oportunidad de proyectarse la obra original por Resolución 2127/04 del 29/8/2004 se autorizó la apertura del registro de oposición para el proyecto y se cumplimentó con el mismo (expte. adm. 2129/2014).

De la documentación reservada bajo el n° 171/19 expte. adm. n° 2129-M-14 surge que la ausencia de publicación que se achaca al municipio obedeció a que la av. Tehuelches en el tramo en que el actor es frentista no se encontraba incluida inicialmente en el proyecto y por eso en la licitación de la obra.

Su inclusión en el Renglón IV se produjo a instancias de lo peticionado por el Director Gral. de Ejecuciones de Obras Viales de la Subsecretaría de Obras Públicas, Ing. P. M. (nota 12/2015 de fs. 2132 del referido expte. administrativo).

Esa petición de incorporación resultó aprobada mediante Resolución 680/2015 previos controles y visación del TCM y por no superar la modificación aludida el 20% del total de la obra conforme los arts. 25 y 26 de la Ordenanza 6017/96 (fs. 2148).

Finalmente, y conforme el art. 68 Res. n° 256/06 se prevé que todas las modificaciones o ampliaciones que se hagan dentro de los proyectos originales de la obra serán determinadas por la Municipalidad, por razones de progreso o conveniencia o a solicitud de los vecinos y serán con cargo a los beneficiarios.

Ello es congruente con lo dispuesto por el art. 7 de la ordenanza de obras públicas que dispone: "La contratación de las obras o trabajos de qué trata la presente, será hecha mediante el procedimiento de la Licitación Pública. Quedan exceptuados de esta y podrán contratarse directamente obras o trabajos previo dictamen técnico y legal, en los supuestos siguientes: a) Cuando se trate de partes de obras o trabajos nuevos que resultan indispensables para el adecuado cumplimiento de los fines para el que se contrató y no se hallaren previstos en el contrato en curso de ejecución. En estos supuestos, la obra o trabajo no

podrá exceder el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto original del contrato".

El análisis de las normas que he referido -cuya validez no ha sido cuestionada-, permite concluir en la sinrazón de la pretensión del actor, por cuanto se verifican razones que justifican la falta de apertura del registro de oposición para la realización de la modificación/ampliación de la obra adunado a la falta de razones justificadas que hubiera tenido para oponerse, la efectiva realización de la obra y la falta de impugnación en cuanto al monto o carga tributaria (confiscatoriedad) que eventualmente podría resultar un límite al cobro pretendido.

En suma, no se advierte el vicio que endilga el recurrente con los alcances que pretende.

Tales argumentaciones, que aduno a las dadas por la Dra. García Blanco, resultan suficientes para confirmar la Resolución Administrativa 1199/19 y rechazar la pretensión deducida por el Sr. N. K. D. R. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Ahora bien, es cierto que en la notificación cursada al actor en fecha 17 de mayo de 2017 (fs. 3), el reclamo contiene el Renglón II en lugar del Renglón IV como correspondía. Y también lo es, como señala la vocal preopinante, que durante el largo historial del equivocado reclamo el municipio demandado no advirtió la necesidad de corregir o rectificar e informar debidamente al contribuyente. Noto que por momentos fue señalado como Renglón II y en otros como Renglón IV, hasta por el propio recurrente (ver fs. 4 del expte. adm. nro. 2503 o en fs. 11vta. cuando expresa: "o la que quieran imputar el cobro"), contradicción que se mantiene en la resolución impugnada pese a los informes requeridos. De todas formas, no ha cuestionado en forma

eficaz la validez de los actos administrativos que pretende sean dejados sin efecto.

Tales imprecisiones, y como bien lo reconoce la demandada, claramente indujeron a error al contribuyente -aquí actor- y justifican en el caso, suficientemente el apartamiento del principio general de la derrota imponiendo las costas del presente proceso por su orden (art. 69, 2do. párrafo).

Los honorarios se fijarán de conformidad con las pautas generales establecidas por la ley arancelaria (art. 6, 7 y 9). En función de ello, apreciando la extensión de los trabajos profesionales, la calidad y eficacia de los mismos, la trascendencia jurídica, moral y económica para las partes, el resultado obtenido y la probabilidad de la efectiva satisfacción de pretensión reclamada en el juicio por el vencido, propongo la determinación de los correspondientes al Dr. H. H. P. en el 11% del monto del proceso constituido por el monto de la contribución por mejoras cuya eximición de pago persigue por ser este el interés comprometido en el presente, siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el art. 7° de la ley arancelaria. A los Dres. G. G. e I. A. V. se le regulan en forma conjunta en el 11% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por tales consideraciones, propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. N. K. D. R. contra la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Imponer las costas por el orden causado conforme el considerando respectivo.

3) Regular honorarios en la forma propuesta:

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. N. K. D. R. contra la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Imponer las costas por el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. H. H. P. en el once por ciento (11%) -teniendo presente lo dispuesto en el art. 7 de la Ley XIII, nros. 4 y 15- y a los Dres. G. G. e I. A. V., conjuntamente, en el once por ciento (11%) -sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 2 y 7 de la Ley XIII, nros. 4 y 15-, porcentajes a calcular sobre el monto total del presente juicio, determinado según considerando pertinente, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara